

CONSIDERANDO: Que la señora **BENERANDA DEL CARMEN BONILLA**, ha dedicado su vida al servicio público, desempeñándose con gran capacidad y dedicación;

CONSIDERANDO: Que el señor **ALFREDO ENRIQUE ANDELIZ VARGAS**, ha sido un servidor público, que ha prestado servicios ininterrumpidos por más de 30 años, lo cual lo hace merecedor de una pensión del Estado, para costear los gastos de manutención en sus años de vejez.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones Civiles del Estado a favor de la señora **BENERANDA DEL CARMEN BONILLA**, de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100) y a favor del señor **ALFREDO ENRIQUE ANDELIZ VARGAS**, de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Público.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario Ad-Hoc.

